

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Providencia:	Admite Tutela
Tutelante	Álvaro Mejía Estrada
Tutelado:	Comisión Nacional del Estado Civil y otros.
Radicado No:	05001-31-03-003- 2021-00221 -00
Asunto	Admite Tutela- Niega medida provisional.
Proceso:	Acción De Tutela

Por encontrarse la solicitud ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el juzgado admitirá la tutela presentada por la actora, no sin antes pronunciarse frente a la medida provisional deprecada con la demanda.

La parte actora solicitó con su escrito inicial que el juzgado, como medida provisional, mientras se resuelve el presente amparo, ordene “la suspensión de manera inmediata la realización de la prueba de la Convocatoria No. 1461 de 2020 convocada para el 05 de julio de 2021”, en atención a que, al haber sido inadmitido se limita su continuidad en el concurso.

Cuando se analiza la viabilidad de una medida provisional, sea cual fuere, el juez constitucional debe revisar, entre otras circunstancias, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de esta. En el presente caso el demandante somete al estudio constitucional una presunta vulneración de la pasiva al inadmitirlo en el concurso por no acreditar la experiencia profesional relacionada y considerar que su especialización en derecho administrativo no puede suplir dicha falta de acreditación. Esto pone de presente que la presunta vulneración solo alcanzaría al aquí tutelante, sin que pueda advertirse una posible conculcación adicional a los derechos de los demás concursantes o una práctica inaceptable contraria a la Constitución que pueda dar al traste con toda la convocatoria; esa premisa exige que se analice con detenimiento la necesidad y

proporcionalidad de una medida de las magnitudes que tiene la deprecada por el actor.

Suspender la realización del examen programado para el 05 de julio de 2021, solo por el caso del aquí tutelante riñe, con la proporcionalidad que debe revestir a las medidas provisionales, ello en tanto la finalidad perseguida con la decisión debe tener una mínima repercusión negativa sobre principios igualmente fundamentales como lo es la continuidad del proceso del concurso para los demás participantes, lo cual no sucede en este caso, donde el aplazamiento del examen tendría una repercusión más gravosa, pues implicaría trastornar la programación de un proceso alrededor del cual se encuentra la expectativa de cientos de aspirantes.

De prosperar el amparo, con o sin la medida provisional aquí solicitada, pueden adoptarse decisiones para que la participación del actor sea procurada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin importar si otros concursantes ya presentaron el examen; de no prosperar el amparo, se habría alterado la programación del concurso, generando una repercusión más gravosa que pudo ser evitada. Esto devela, no solo la carencia de proporcionalidad sino la falta de necesidad de la medida previa. No se requiere suspender el examen para tutelar los derechos del actor después de realizada la prueba, en caso de que a ello haya lugar; basta con ordenar, *verbigracia*, la realización de un examen con el mismo nivel de dificultad y las mismas condiciones del que se realizará el 05 de julio de 2021. Esto a manera de ejemplo, pues todo ello será objeto de análisis en la sentencia que en derecho corresponda para resolver la pretensión constitucional. Por ahora se advierte innecesaria y desproporcionada la medida.

En este contexto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por **ÁLVARO MEJÍA ESTRADA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Por considerarse necesaria la participación en el trámite, al haber sido su Director el autor de la Resolución que estableció los requisitos para el concurso, se vincula al extremo pasivo a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la admisión de la presente acción constitucional en el sitio web oficial en donde se hace publicidad a todo lo referente a la Convocatoria No. 1461 de 2020- DIAN, a efectos de que todos los concursantes interesados, si lo consideran, puedan intervenir en el presente trámite constitucional y ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Se ordena a la accionada, a los vinculados y a los posibles intervinientes que, en el término de dos (2) días, rendan un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo solicitado, aportando todos los elementos probatorios, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora en su escrito inicial atendiendo a la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Por la secretaria del despacho notifíquese el presente auto por el medio más ágil y expedito que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4867501071ff1b6b77c921ece6a6ce346ae7916919b404b6b50ecebbc12418f5

Documento generado en 01/07/2021 01:52:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>